



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 1
R.A.M. 225/18

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Nº 225/18

Sucre, 28 de junio de 2018

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Plenaria de 28 de junio de 2018, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el INFORME C.E. Nº 001/18 de 26 de junio de 2018, emitido por la COMISIÓN DE ÉTICA, con relación a la nota GDH-182-2018, GH/GP25/M18-W3 de 30 de mayo de 2018, emitido por la GERENTE DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, que hace a la falta de cumplimiento de la Implantación de las Recomendaciones reportadas en el Informe de Auditoría Nº GH/EP22/L09 T5 emergente de la Auditoría Especial sobre la Recaudación y los Gastos de Recursos Provenientes de la Tasa de Alumbrado Público, del 31 de octubre de 2007 al 30 de junio de 2012, y Viáticos del Personal Ejecutivo, por las Gestiones 2008 y 2009, con ese antecedente y considerando la propuesta del referido Informe, el Ente Deliberante, en base a las normas y procedimientos establecidos, en razón de las competencias, ha determinado APROBAR la presente Resolución, que INSTRUYE a la Comisión de Ética, Iniciar Apertura de Proceso Administrativo Interno, en contra del Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, H. ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, por la presunta y supuesta contravención del art. 16 de la Ley Nº 1178 de Administración y Control Gubernamentales; la falta de cumplimiento de sus funciones y atribuciones previstas en el Punto 1.6 del Manual de Organización y Funciones del G.A.M.S, Aprobado por Resolución Administrativa Municipal Nº 602/2016 (se indica en el Informe de Auditoría) que no cumplió con la supervisión y control de la aplicación de las políticas institucionales, así como también la falta de supervisión a las actividades del Órgano Ejecutivo, en cuanto a la responsabilidad de la implantación de las recomendaciones establecidas en el Informe GH/EP22/L09 T5 y las que sean calificadas por la Comisión de Ética; estableciendo el incumplimiento a las siguientes recomendaciones: **1)** Comisión cobrada por CESSA, carente de un estudio técnico y legal (Recomendación 2.1); **2)** Recaudaciones por concepto de tasa de alumbrado público retenidas y no depositadas por CESSA en cuentas fiscales (Recomendación 2.2); **3)** Inexistencia de un instrumento legal que reconozca la vigencia de la Tasa de Alumbrado Público, cobrado por CESSA (Recomendación 2.3), respectivamente.

Que, asimismo se tiene como antecedente, entre otros temas, en la nota GDH-182-2018, GH/GP25/M18-W3 de 30 de mayo de 2018, emitida por la Abog. M. Jhoanna Acuña Anibarro, GERENTE DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, Abog. Fladimir Huarachi Huarachi, GERENTE DE SERVICIOS LEGALES y Lic. Carlos Vargas Lezcano, GERENTE DE AUDITORIA, señalan como resultado del primer seguimiento a la implantación de las recomendaciones del Informe de Auditoría Nº GH/EP22/L09 T5, emergente de la Auditoría Especial sobre la Recaudación y los Gastos de Recursos Provenientes de la Tasa de Alumbrado Público, del 31 de octubre de 2007 al 30 de junio de 2012 y Viáticos del Personal Ejecutivo, por las Gestiones 2008 y 2009, determinan el incumplimiento a la implantación de las recomendaciones del Informe de Auditoría Nº GH/EP22/L09 T5, por parte del Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE y los servidores públicos del Órgano Ejecutivo Municipal, que se detallan en el referido informe....(sic).

Que, de manera resumida, se establecen las implicancias del incumplimiento a la implantación de las recomendaciones, según el Informe de Auditoría, lo siguiente:

1.- Comisión cobrada por CESSA, carente de un estudio técnico y legal (Recomendación 2.1),



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2
R.A.M. 225/18

dice: Se recomendó al Alcalde Municipal del G.A.M.S., a efectos de garantizar la correcta utilización de los recursos provenientes de la tasa de alumbrado público, desarrollar un nuevo proceso de contratación para adjudicar el servicio de alumbrado público, proceso en el cual se debe exigir, entre otros, los estudios técnicos y legales que justifiquen el cobro de comisiones por dicha administración del servicio.

La recomendación fue aceptada y su cumplimiento debió haberse realizado al **30 de junio de 2017**, de acuerdo al Cronograma de Implantación de recomendaciones Reformulado (Formato 2 – Información sobre implantación de recomendaciones) remitido a este Ente de Control Gubernamental mediante nota CITE DESPACHO N° 2608/16 de 27 de diciembre de 2016; **evidenciándose al 30 de septiembre de 2017, que el G.A.M.S. no desarrolló un nuevo proceso de contratación para adjudicar el servicio de alumbrado público respaldado con estudios técnicos y legales, que garantice la correcta utilización de los recursos provenientes de la tasa de alumbrado público, permitiendo que una empresa privada como es CESSA cobre una comisión injustificada, aspecto reportado en el informe de seguimiento a la implantación de recomendaciones N° GH/EP22/L09 T5 (PS17/1).**

".... Sin embargo, como resultado del primer seguimiento a la implantación de las recomendaciones del Informe N° GH/EP22/L09 T5 de 22 de diciembre de 2017, se determinó el incumplimiento al cronograma de implantación de recomendaciones aceptadas por la Municipalidad y de responsabilidad de Iván Jorge Arciénega Collazos, Alcalde Municipal del GAMS, debido a que la recomendación evaluada debió estar implantada al 30 de junio de 2017, empero no fue implantada.

"...Por otra parte en el referido Informe de Auditoria, se indica que, en el Informe de Seguimiento N° GH/EP22/L09 T5 (PS17/1), se advirtió que al 30 de septiembre de 2017, CESSA seguía procediendo a cobrar directamente en forma mensual una comisión del 5,66% sobre el total de la recaudación de la tasa de alumbrado público, emitiendo las facturas correspondientes por el cobro de ese concepto a nombre del G.A.M.S., denotando el incumplimiento a la recomendación N° 2,1 del Informe de Auditoria N° GH/EP22/L09 T5.

2.- Recaudaciones por concepto de tasa de alumbrado público retenida y no depositada por CESSA en cuentas fiscales (Recomendación 2.2), dice: Se recomendó al Alcalde Municipal del G.A.M.S., lo siguiente:

a) Adoptar las medidas necesarias para exigir que los saldos retenidos por CESSA, se transfieran a cuentas fiscales de manera inmediata, debido a que son originados en el cobro de un tributo cuya recaudación y administración es exclusiva de las entidades territoriales autónomas en su jurisdicción, debiendo sujetarse a normas del sector público, no admitiendo ningún tipo de compensación, deducción y retención a los mismos.

b) Asegurarse de la correcta aplicación de la normativa del sector público, así como las normas tributarias en la recaudación y el control de los tributos municipales que deben ingresar a cuentas corrientes fiscales y deben garantizar el adecuado y justo gasto e inversión de los recursos públicos obtenidos en la prestación del servicio de alumbrado público para los contribuyentes en un orden social justo.

c) Acudir a la instancia competente a fin de alertar que la tasa de alumbrado público, es un tributo que se paga como producto de la prestación de servicios estatales; consiguientemente, cualquier gasto o costo que incurra CESSA u otra empresa privada, tiene como fuente ingresos corrientes propios sujetos a las regulaciones tributarias en la que necesariamente debe demostrar su fuente de ingresos y cancelar los impuestos de Ley que correspondan.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3
R.A.M. 225/18

d) Instruir a la unidad de auditoría interna del G.A.M.S. la realización de auditorías sobre las recaudaciones del alumbrado público, incluyendo el control sobre las deducciones que efectúa la empresa encargada del servicio de alumbrado público.

Las recomendaciones fueron aceptadas y su cumplimiento debió haberse realizado hasta el 30 de marzo de 2017; sin embargo, se evidenció que al 30 de septiembre de 2017 que el G.M.A.S., no concretó acciones para el cumplimiento de las recomendaciones, toda vez que las recaudaciones por concepto de tasa de alumbrado público son retenidas y no son transferidas por CESSA en cuentas fiscales de la Municipalidad, al igual que la Dirección de Auditoría Interna no culminó con la "Auditoría Especial sobre las Recaudaciones del Alumbrado Público incluyendo sobre las deducciones que efectúa la empresa encargada del Servicio de Alumbrado Público de las últimas cinco gestiones".
..(sic)..

3.- Inexistencia de un instrumento legal que reconozca la vigencia de la Tasa de Alumbrado Público, cobrado por CESSA (Recomendación 2.3), dice:

Se recomendó al Alcalde Municipal del G.A.M.S., elaborar de manera urgente un estudio técnico y legal que permita establecer las diferentes categorías y tasas de alumbrado público en su jurisdicción; además de solicitar el informe técnico de la instancia competente del nivel central de Estado y elevar ante el Concejo Municipal para su aprobación mediante Ley Municipal, debiendo dar cumplimiento estricto a las normas legales y técnicas para fijar los porcentajes y categorías para el cobro de dicha tasa, asegurando el beneficio directo de la población, así como evitar que se vulneren sus derechos fundamentales.

La recomendación fue aceptada y su cumplimiento debió haberse realizado al 30 de mayo de 2017, de acuerdo con el cronograma de implantación de recomendaciones reformulado (Formato 2 – Información sobre implantación de recomendaciones), remitido a este Ente de Control Gubernamental mediante nota CITE DESPACHO N° 2608/18 de 27 de diciembre de 2016; evidenciándose al 30 de septiembre de 2017 que el G.A.M.S. no concretó acciones tendientes al cumplimiento de la recomendación, toda vez que se verificó que no existe un instrumento legal que reconozca la vigencia de la Tasa de Alumbrado Público para la jurisdicción del Municipio de Sucre, que establezca las categorías y porcentajes para el mencionado cobro. ... (sic)...

Que, el art. 16 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamental, establece: La auditoría externa será independiente e imparcial, y en cualquier momento podrá examinar las operaciones o actividades ya realizadas por la entidad, a fin de calificar la eficacia de los sistemas de administración y control interno; opinar sobre la confiabilidad de los registros contables y operativos; dictaminar sobre la razonabilidad de los estados financieros; y evaluar los resultados de eficiencia y economía de las operaciones. Estas actividades de auditoría externa posterior podrán ser ejecutadas en forma separada, combinada o integral, y sus recomendaciones, discutidas y aceptadas por la entidad auditada, son de obligatorio cumplimiento.

Que, conforme al punto 1.6 del dentro de las funciones y atribuciones Manual de Organización y Funciones del G.A.M.S, aprobado por Resolución Administrativa Municipal N° 602/2016 el Alcalde Municipal, tiene entre otras funciones y atribuciones:

- Dirigir, organizar, coordinar, supervisar y controlar la aplicación de las políticas institucionales y administrar los recursos que son asignados al municipio, mediante la normativa nacional y municipal vigentes.
- Coordinar y supervisar las actividades del Órgano Ejecutivo.

Que, de acuerdo al art. 10 numeral 1) del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4
R.A.M. 225/18

Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal, textualmente dice: "Una vez conocido el hecho, de oficio o a instancia de parte, contra una Concejala o Concejal, o la Alcaldesa o Alcalde, el Pleno del Concejo Municipal, en base al informe presentado por la Comisión de Ética, dispondrá la apertura de un proceso administrativo interno cuando corresponda, substanciado en la vía sumaria por dos tercios de votos del total de sus miembros sin interrupciones." (requisito que se encuentra cumplido con el Informe C.E. N° 01/18, emitido por la Comisión de Ética y la decisión asumida en la Sesión Plenaria de 28 de junio de 2018, por el H. Concejo Municipal).

Que, el art. 18 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, expresa: (Proceso Administrativo) "Es el procedimiento administrativo que se incoa a denuncia, de oficio o en base a un dictamen dentro de una entidad a un servidor o ex servidor público a fin de determinar si es responsable de alguna contravención y de que la autoridad competente lo sancione cuando así corresponda".

Que, de acuerdo al art. 232 de la Constitución Política del Estado: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados."

Que, en sujeción a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado: "Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1) Cumplir la Constitución y las leyes y 2) Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública."

Que, de acuerdo al art. 283 de la Constitución Política del Estado: "El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo presidido por la Alcaldesa o el Alcalde".

Que, en sujeción al art. 410- I. II. de la Constitución Política del Estado: "I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa"...(sic).

Que, de acuerdo a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0276/2013, en el Punto III.3 de la Ratio Decidendi, con relación a la Responsabilidad por el Ejercicio de la Función Pública, su génesis constitucional, dice:

"Es un Estado Constitucional de Derecho, **todo servidor público** se encuentra sometido al principio de "responsabilidad funcionaria", el cual, en la nueva ingeniería del Estado, constituye la piedra angular para el ejercicio de funciones en el marco de los principios de legitimidad y transparencia, entre otros.

Así, la Constitución Política del Estado vigente, en el art. 233, establece los alcances del "servidor público", precisando en su tenor literal lo siguiente: "Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas..." (sic). De acuerdo al contenido normativo señalado y en **armonía con los principios de legalidad, legitimidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez y honestidad entre otros, los cuales se configuran como directrices acordes con la concepción de una Constitución Axiomática que irradiará de contenido la función pública, se establece que todas aquellas personas que desempeñan una función pública, deben responder por sus actos, a cuyo efecto, en merito a la garantía de reserva de ley, el legislador deberá disciplinar a**



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 5
R.A.M. 225/18

través de ley expresa, las condiciones para la responsabilidad funcionaria y las sanciones a ser establecidas en caso de incumplimiento a los deberes funcionarios, presupuesto a partir del cual, la función administrativa, podrá ejercer la potestad administrativa sancionatoria para funcionarios públicos."

Que, conforme a los incs. c) y d) del art. 28 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales: **"Inc. c):** El término "servidor público" utilizado en la presente Ley, se refiere a los dignatarios, funcionarios y toda persona que preste servicios en relación de dependencia con autoridades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración. **Inc. d):** Los términos "autoridad" y "ejecutivo" se utilizan en la presente Ley como sinónimos y se refieren a los servidores públicos que por su jerarquía y funciones son los principales responsables de la administración de las entidades de las que forman parte."

Que, de acuerdo al inc. c) art. 1 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, una de las finalidades de la presente ley, es: "Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados sino también de la forma y resultado de su aplicación".

Que, conforme al art. 69 del Reglamento Interno de la Municipalidad "Todo servidor, sin excepción alguna es responsable por toda acción u omisión que implique la inobservancia de leyes, decretos, estatutos, reglamentos, manuales y demás disposiciones normativas, debiendo someterse a lo que prescribe la Ley 1178",... (sic).

Que, de acuerdo al inc. r) art. 6 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, es atribución del Concejo: "Fiscalizar las labores de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal y servidores públicos municipales, disponer su procesamiento administrativo interno y sancionarlos en caso de existir responsabilidad administrativa o ejecutiva, remitir obrados a la justicia ordinaria cuando así corresponda."

Que, el Libro de Derecho Administrativo: Celin Saavedra Bejarano, Página 89-90 (Conceptos y Doctrina sobre la Acción y Omisión):

Que, la ACCIÓN y OMISIÓN son los generadores de responsabilidad; los cuatro tipos de responsabilidad emergen necesariamente de una ACCIÓN o de una OMISIÓN por parte del SERVIDOR PÚBLICO o de las personas particulares; por ello es importante definir estos términos:

"ACCIÓN, es la facultad legal de ejercitar una potestad o atribución. Es obrar, hacer o ejercer algo; es la expresión de la manifestación de voluntad o de fuerza. La palabra es muy amplia pues todos los días siempre estamos en acción; estamos accionando."

"OMISIÓN, que deriva del descuido, negligencia, olvido o abstención de hacer algo. Sin embargo, a efectos de la determinación de responsabilidades, debemos considerar a la omisión como la abstención de no cumplir debidamente las funciones, obligaciones y/o atribuciones asignadas a un servidor público (es no hacer y/o dejar de hacer algo que tenía que hacerse obligatoria o necesariamente)."

Que, por otra parte, se deja establecido que, en Sesión Plenaria de 14 de junio de 2018, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el memorial presentado por la CONCEJAL: Lic. Aydeé Nava Andrade, miembro de la Comisión de Ética, formulando su EXCUSA y apartándose voluntariamente del tratamiento de la nota DH -182-2018, GH/GP25/M18 W3, emitida por la GERENTE DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO,



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 6
R.A.M. 225/18

solicitando al Pleno del H. Concejo Municipal, ADMITIR su EXCUSA formulada y se DESIGNE a otro Concejal, como miembro de la Comisión de Ética, únicamente para el conocimiento del presente caso, amparada en el art. 10 - I. de la Ley de Procedimiento Administrativo, art. 9 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos Internos del H. Concejo Municipal, art. 26 del Decreto Supremo No. 26237 de Modificaciones al Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública, art. 347 numeral 6) y art. 348 del Nuevo Código Procesal Civil, luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado ACEPTAR y declarar PROCEDENTE la EXCUSA formulada por la CONCEJAL: Lic. Aydeé Nava Andrade, miembro de la Comisión de Ética, emergente de esta decisión, se DESIGNA al CONCEJAL: Abog. Santiago Ticona Yupari, como miembro de la Comisión de Ética, cumpliendo con los dos tercios de votos de los Concejales (as), para que asuma conocimiento en el caso específico, de la nota GDH -182-2018, GH/GP25/M18 W3, emitida por la GERENTE DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración".

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. INSTRUIR a la Comisión de Ética, Inicie Apertura de Proceso Administrativo Interno, en contra del Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, H. ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, por la presunta y supuesta contravención del art. 16 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales; la falta de cumplimiento de sus funciones y atribuciones previstas en el Punto 1.6 del Manual de Organización y Funciones del G.A.M.S., Aprobado por Resolución Administrativa Municipal N° 602/2016 (como se indica en el Informe de Auditoría) no hubiere cumplido con la supervisión y control de la aplicación de las políticas institucionales, así como también la falta de supervisión a las actividades del Órgano Ejecutivo, en cuanto a la responsabilidad de la implantación de las recomendaciones establecidas en el Informe de Auditoría GH/EP22/L09 T5 y las que sean calificadas por la Comisión de Ética; estableciendo el incumplimiento a las siguientes recomendaciones: 1) Comisión cobrada por CESSA, carente de un estudio técnico y legal (Recomendación 2.1); 2) Recaudaciones por concepto de tasa de alumbrado público retenidas y no depositadas por CESSA en cuentas fiscales (Recomendación 2.2); 3) Inexistencia de un instrumento legal que reconozca la vigencia de la Tasa de Alumbrado Público, cobrado por CESSA (Recomendación 2.3); decisión asumida, considerando la nota GDH-182-2018, GH/GP25/M18-W3 de 30 de mayo de 2018, emitido por la GERENTE DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, con relación a la falta de cumplimiento de la Implantación de las Recomendaciones reportadas en el Informe de Auditoría N° GH/EP22/L09 T5, respectivamente.



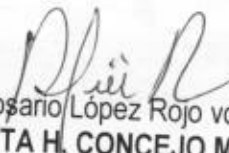
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 7
R.A.M. 225/18

Art. 2º. La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Sra. Luz Rosario López Rojo vda. de Aparicio
PRESIDENTA H. CONCEJO MUNICIPAL




Sra. Juana Maldonado Picha
CONCEJAL SECRETARIA H.C.M.